

pit. 22. dubit. 2. num. 1. y averle pasado ya el tal tiempo, ó las tales vidas, y por consiguiente averle extinguido, ó acabado su obligación; luego mientras no se probare, ni solo la existencia en algun tiempo de dicho censo, sino tambien la perpetuidad, y que no se ha redimido, no se justifica bastante la deuda, *ut ex sepe* ergo, &c.

7 Lo otro: porque aunque dicho censo aya sido real, perpetuo, é irredimible (que pudo ser lo contrario en todo) pudo empero ser puramente real, y aver perecido la cosa en que estava fundado, pues no ay en ello repugnancia alguna; *sed sic est*, que pereciendo la cosa sobre que el censo real está fundado, *eo ipso*, perece el mismo censo, como lo tienen dicho Lefio, num. 8. Busembaum, lib. 3. tract. 5. del septimo Precepto del Decalogo, art. 2. dub. 9. num. 4. y con Layman, Mayor, y otros N. Baco, tom. 1. verb. Censur. num. 6. y la razon es; porque así como en la compra, si parece la cosa, es en daño del comprador; así en el censo real, quando perece la cosa sobre que se cargó, ó los frutos della, sin culpa del que vende, es en daño del Censualista, porque entonces perece el censo, de manera, que el comprador, ó Censualista no pueda percibir lo mas; porque el que compra, compra con su peligro: *ergo*, &c.

8 Y lo otro: porque como se infiere legitimamente de lo dicho, puede compadecerse muy bien, que aya avido dicho censo en algun tiempo, y que no subsista ya, y por consiguiente son separables la obligación presente, de la preterita, *ut ex sepe*, luego dichas cartas de pago preteritas, no justifican, ni prueban bastante la deuda, ó existencia de presente de dicho censo, *cum non probetur, hoc esse, quod ab hoc contingit abesse*, como latamente probé, de ambos Derechos, y autoridad de Doctores, en mi Ventillabro formal, pag. 104. n. 235. y mas quando la probanza debe ser de necesidad concluyente, porque la probanza dubia, incierta, y no concluyente, se debe interpretar contra el producente, segun la Glosa, cap. In presentia, verb. Dubium, de probat. Rebuffo in tract. de probat. testium, num. 9. el Cardinal Serafin. Rot. Rom. decis. 469. num. 5. Rot. Rom. apud Farin. decis. 854. numer. 1. in novis, y otros muchos, y aunque sea en materia favorable, lo tiene con Alexandro, Decio, Curcio Junior, Tiracuelo, y otros, Sardo *cons. 5. num. 49. ergo*, &c.

CONCLUSION. III. IV. y V.

9 Digo lo tercero: que si el tal heredero, que carga con la obligación de dicho censo preterito, no sabia entonces la existencia de la Escritura (como se le supuso en la primera Consulta) no estará obligado parte con los demás herederos dicha cantidad: porque en dicha suposición, y á dicho heredero se cargó el dicho censo á todas las contingencias, y el liquidarle es diligencia suya, como tambien serán suyos

los gastos, si huviere algunos en el litigio, que le moviere la parte.

10 Digo lo quarto: que aunque el tal aya sabido antecedentemente lo dicho del Censualista (como ahora se supone en esta segunda Consulta) no avrà obligación á pagar su parte á los demás herederos, hasta que se liquide que no subsiste el dicho censo, ó hasta que prescriba de modo, que no pueda pedir el Censualista: porque hasta entonces no consta de dicha deuda, ó desigualdad, en orden á los demás coherederos.

11 Pero si consta que no ay tal censo, ó se liquidó esto sin gastos, ni diligencia especial alguna del que se cargó del con dicha noticia previa, juzgo deberá compensar á los demás coherederos su parte: porque el tal parece aver obrado con alguna fraude, ó dolo en las dichas particiones; *sed sic est*, que la fraude, y dolo, á ninguno debe patrocinar, *ex cap. Dicitur 30. quest. 1. cap. Sedes, cap. Ex more, de rescript. cap. In electionibus, de iudic. cap. Unus sit iur. leg. Itaque jullo, ff. de iur. y de otras: ergo*, &c.

12 Digo lo quinto: que si, sin aver avido si aude, á dolo alguno en las dichas particiones, sino buena fe, y no contando toda via de la no existencia de el tal censo, por razon de la duda que ay de ella, se compusiere con el Censualista, comprándole dicho censo en menos de lo que cita tallado, esta parece podrá reputarse por diligencia suya, y por consiguiente, que no avrà obligación de compartir ello, que se atribuye á diligencia, y fortuna suya, con los demás coherederos; aunque yo siempre aconsejaria, y me inclino en que lo debe hacer: á que compartiese con ellos rata por cantidad, por fundarle, que se funda lo dicho en la dicha noticia previa, de que no avia, ni subsistia la Escritura de dicho censo.

13 Y que pueda vno comprar el censo impuesto, en menor precio que aquel en que está tallado, sin obligación de restituir, quando es rogado por el vendedor, lo tienen muchos Doctores, que cita, y sigue Diana, part. 1. tract. 8. resol. 16. y la razon es: porque las mercaderias vltromas (qual seria dicho censo, en dicho caso) se envilecen *pro tercia parte, vel etiam pro medietate*, segun varias opiniones: lo qual en nuestro caso tiene mucha mas fuerza, y probabilidad, por la duda que ay de la inexistencia de dicho censo, como consta de lo dicho. *Sic sentio, salvo in omnibus, &c.*

14 Advierte in fine, que lo resuelto en las primeras conclusiones, se entiende, y debe entender en suposición que no le conste al Censualitario de la existencia, y subsistencia de dicho censo: porque si le constare de la realidad de dicho censo, y que el tal no era temporal, ni ha cessado la obligación por algun camino, tendrá obligación en conciencia á pagarle, aunque el Censualista no tenga instrumentos con que justificar la deuda: lo qual es ageno de controversia. *

CONSULTA XVI.

Si sea licito el aceptar, que se quite un hechizo con otro

CON.

CONCLUSION.

Respondo afirmativamente. Así lo tienen Sanchez de Matrim. lib. 7. disp. 95. n. 12. y en su Suma lib. 2. cap. 4. n. num. 15. y 14. Tamburino in Decalog. tom. 1. lib. 2. cap. 5. §. 2. n. 7. nuestro Leandro en sus Disquisiciones, tom. 1. lib. 2. disp. 5. resol. 4. Suarez de Religión, tom. 1. lib. 2. de superstitione, cap. 18. num. 9. Henrico lib. 2. alias 12. de Matrim. cap. 8. num. 3. in fin. Pedro de Ledesma de Matrim. quest. 58. á dub. 2. cap. 3. Castro Palao to. 3. tract. 17. disp. 11. punct. 13. pag. 395. Hurtado de Mendoza, Lefio, Filicipo, y Diana, que los cita, y sigue, part. 5. tract. 7. resol. 15. y se prueba.

1 Lo primero: porque el aceptar lo dicho, mas es permitir, que obrar, ó cooperar á dicho pecado, como consta lo vno, á paridad del aceptar el juramento del Infiel por sus falsos Dioses, y el mutuo del vlturo aceptado la condicion de las vturas; lo qual, en sentencia comun, no es cooperar al pecado del vlturo, ó del tal juramento Gentilico, sino solo permitirle, ó no estorvarle, vftando de su derecho.

Y lo otro, porque en dichas aceptaciónes no se descubre cooperacion alguna, sino solo el vfo del pecado del otro en orden á nuestra salud, y provecho; y así en nuestro caso no se coopera al pecado del hechizero, sino solo fe vfa de él para conseguir la salud, que es lo mismo que permitirle, y no querer impedirle; *sed sic est*, que es licito permitir el pecado de otro, sin cooperacion á él, quando interviene necesidad, ó vtilidad del que le permite, como lo tienen Navarro, Cordova, Navarra, Sa. Soto, Santo Thomas, y otros que cita, y sigue nuestro Leandro, *ubi supra*, num. 5. 8. y 10. ergo, &c.

3 Lo segundo: porque esta es la diferencia que ay entre el mandar, aconsejar, ó pedir algun pecado, del permitirle, ó no le querer estorvar: que lo primero nunca es licito; y lo segundo lo es muchas vezes, conviene á saber, quando vno via de su derecho, y lo dicho conduce á mayor bien, ó á la necesidad, ó vtilidad de el que le permite; y así vemos, que Dios nuestro Señor, permite males por mayor bien muchas vezes: *ergo*, &c.

4 Lo tercero: porque en vfar de la malicia del hechizero (sin cooperacion á su pecado) en commodo, y beneficio del malhechizado, y mas teniendo este derecho á lo dicho, que pecado puede aver? A mi ver ninguno; *sed sic est*, que en aceptar la disolucion de un hechizo con otro, no ay cooperacion al pecado, sino vfo del pecado del hechizero; y dicho malhechizado tiene derecho á dicha aceptación, como lo tiene Suarez citado: *ergo*, &c.

5 Lo quarto: porque quando el malhecho sabe muchos modos de disolver el malhecho, vnos licitos, y otros ilicitos, en tal caso, aunque á vno le conste, ó probablemente crea, que si le pide la destrucción del tal malhecho, la ha de hazer el tal, antes por parte licita (*id est*, mediante otro malhecho) que por modo licito, le será licito, no obstante esto, el pedirle absolutamente, que disuelva el tal malhecho; luego será licito tambien el aceptar, que un malhecho se quite con otro.

6 La consecuencia es innegable; porque se incluyó, ó supone en el antecedente, *ut ex sepe* patet; y el antecedente en que está la dificultad, se prueba de muchas maneras; lo primero, porque así lo tienen expresamente todos los Autores del numer. 1. menos nuestro Leandro, contra Cayetano, y otros.

7 Lo segundo, por razon manifiesta: porque en tal caso, el que pide lo dicho, por vna parte pide vna cosa, que licitamente puede hazer el Malhecho, ó hechizero; y por otra tiene derecho á pedirlo con justa causa, propia, ó agena; luego en tal caso, el que pide, ni induce á mal, ni da moral ocasion del, pues vfa de su derecho: y así es *per accidens*, que el malhecho vfe de su malicia, pues el que pide lo dicho, no consiente, ni es causa de ella, sino solo la permite: *ergo*, &c.

8 Confirmase lo dicho, ó explicase mas: el tal pide vna cosa indifferente, ó de suyo buena; conviene á saber, la destrucción del malhecho: luego si el Malhecho la vicia, vftando de malos medios, pudiendo vfar de buenos, esto no le ha de imputar al que pide; pues este no pide viciofa destrucción, sino destrucción, que sin vicio podia hazer el malhecho: *ergo*, &c.

9 Lo tercero, *à paritate rationis*, porque segun casi todos los Doctores es licito, con razonable causa, pedir prestado al vlturo, y juramento al infiel, aunque le conste al que pide, que ha de pecar el vlturo pidiendo, y llevando vturas, y el infiel jurando por sus falsos Dioses, y esto no por otra razon, sino porque en tal caso el que pide, pide vna cosa que el otro puede hazer sin pecado, y el que la pide tiene necesidad de pedirle, y por esta causa no se juzga, que el tal induce á pecar, en lo dicho, ni por ello es causa moral del pecado del otro, sino que el otro peca solo por su malicia; *sed sic est*, que esta razon procede del mismo modo en nuestro presente caso: pues como suponemos, lo que se pide, por vna parte puede el Malhecho, si quisier, hazerlo licitamente; y por otra ay necesidad de pedir la disolucion del malhecho para conseguir la salud perdida: *ergo*, &c.

10 Lo mismo puede explicarse á paridad del penitente, que pide la absolucion al Parroco, que esta en pecado mortal.

11 Confirmase, y abreniase mas lo dicho: por esto el que pide el mutuo al vlturo, el juramento al Infiel, y la absolucion al Parroco, que esta en pecado mortal, no peca en dichas peticiones, porque lo que pide es licito, y el otro puede hazerlo licitamente, aunque la concesion aya de ser licita, y por illicito modo: *ergo*, *similiter*, &c.

12 Y lo quarto, y vltimo: porque ni las razones de Cayetano, ni las demás, que se pueden objetar contra nuestra resolucion, ó contra alguna de sus pruebas, son de momento alguno, como se conocerá respondiendo á ellas, como ya lo hagor: *ergo*, &c.

SATISECESE A LAS OBJECIONES

en contra.

OBJECION I.

13 Dirás lo primero: que aunque lo dicho sea verdadero físicamente hablando, con todo esto moral-

tal.

ralmente el que pide la destrucción del maleficio al q sabe, que le ha de quitar con otro, es causa del pecado del otro: porque si él no pidiera el acto, el otro no pecaría luego es causa moral del tal pecado: ergo, &c.

12. Inútilite mas: el que pide, pide con previsión del pecado que el otro ha de cometer, como suponemos; luego quiere el pecado en la misma causa.

15. Inútilite lo segundo: el que pide en dicho caso, dá al otro ocasión de pecar; luego dá escándalo, *sed sic est*, que esto es intrínsecamente malo: ergo, &c.

16. Respond. que tomo el Maleficio en dicho caso pueda hazer la destrucción del maleficio sin nuevo pecado; pues como suponemos, la puede hazer bien, y mal: de al es, que el que pide dicha destrucción, movido de necesidad, no le dá ocasión de mal: y si ay escándalo en ello, es pasivo, y no activo; tomado, y no dado: pues el Hechizero se toma de su malicia, porque la tal petición, ni es mala; ni tiene especie de mal; sino buena, y por consiguiente con grave incommodo (propio, ó ageno) no ay obligació á abstenerse de ella: pues nadie está obligado á abstenerse de la obra licita de q tiene necesidad, aunque otro por su malicia aya de tomar ocasión de al para pecar, como se vé en las peticiones referidas del mutuo, juramento, y absolucion.

OBJECCION II.

17. Dirás lo segundo: el que pide al Maleficio la destrucción del maleficio, por mas que el modo sea licito, consulta al Maleficio; *sed sic est*, que consulta al Maleficio es malo *per se*, y prohibido en las Sagradas Letras, p. 13. como consta de aquello del Levítico, cap.

19. *Non declinaveris ad Magos, neque ad Ariolos aliquis suscitaveris*; cap. 10. v. 6. *Anima que declinaverit ad Magos, & Ariolos, & fornicata fuerit cum eis non habebit partem contra eam, & interficietur illam*. Y lo mismo se dize en el cap. 18. del Deuteronomio, v. 10. Luego lo dicho es grave pecado: ergo, &c.

18. Resp. que es verdad que el consultar á los Maleficios, en quanto tales, está prohibido en la Sagrada Escritura, y que es de suyo grave pecado: pero no lo es el consultar á los tales, no en quanto Maleficios, sino en quanto saben, y pueden deshazer el maleficio por medios, y modo licito, que esto en ninguna parte de la Sagrada Escritura se halla prohibido.

19. De otra suerte: tampoco pudieramos en conciencia aprender los medicamentos legítimos, ni las buenas ciencias del que las huviese sabido del Demonio, lo qual es contra el común sentir; y la razon es: porque aunque el tal peccador con el comercio, y prava comunicacion que tubo con el enemigo comun; pero no por ello pecamos despues nosotros (*imó*, ni el mismo) en valerlos para buen fin de las tales naturales medicinas, y ciencia buena, como lo tienen Palao, *ubi sup. p. 11. 1. 1. num. 1. y Tamborino, num. 12. con otros que citan, los quales dizen, que en tal caso no consultamos á los Magos como tales, sino como á vates doctos, y experimentados; y que los tales medicinas, y ciencia, como suponemos, son en sí buenas, y naturales; y que así se podrá usar de ellas, como si se huvieran sabido por modo licito.*

20. Y del mismo modo, y por la misma razon podrá usar qualquiera de la sanidad, y del cavallo hallados por arte Magica, y retener el dinero, que dio el Demonio (caso que sea real, y no ilustorio, y ficticio, como suele ser muchas vezes, y con tal, que no se sepá ser ageno, que en tal caso debiera restituirse á su dueño; pero mientras se ignora que sea ageno, puede presumirse, que el Demonio lo sacó del mar, ó de los tesoros, y minerales de la tierra, y así le podrá retener, y usar del) y la razon es: porque los dichos, y semejantes efectos, como seah de suyo buenos, y no penden en conservarse del Demonio, sino solo en conservarse, aunque es verdad, que dicho Mago pecó gravemente en conseguirlos del Demonio; pero no pecará despues, ni el dicho, ni otro qualquiera en usar de dichas cosas buenas de suyo: como ni la Ramera pecará en retener, ó usar del dinero que adquirió con su pecado.

21. Advertirese en paros; que si el efecto conseguido por el Demonio pendiere de este en la conservacion, que no será licito retenerle por mal: por mas que el tal efecto sea bueno en sí, porque esto sería tener confederacion con dicho comun, y capital enemigo. Y así, si el Demonio prometiere á uno conservarle la salud, riquezas, ó ciencia; con tal, que hiziese tal, ó tal ceremonia; en ninguna manera le sería licito hazer dicha ceremonia, aunque huviese de perder todas las dichas cosas; y la razon es, porque no se puede usar de un maleficio para conseguir beneficio alguno: ergo, &c.

OBJECCION III.

22. Dirás lo tercero: el que pide la disolucion del maleficio en dicho caso, y debajo de dichas circunstancias, pide el nuevo maleficio con que sabe le ha de deshazer el Hechizero á quien lo pide; supuesto, que es absoluta la petición; luego coopera al pecado del Hechizero: ergo, &c.

23. Inútilite mas la dicha petición es absoluta, y no vaga; luego, porque se pide determinadamente el efecto, que ha de servir de dicho Hechizero, y el modo con que debajo de dichas circunstancias le ha de causar *Atqui*, el efecto que *habe*, ha de suceder (como se supone) en la disolucion de un maleficio; con otro: ergo, &c.

24. Respondo: que es verdad, que en tal caso no se pide al Maleficio efecto vago, sino determinado; como viene á saber, la disolucion del maleficio, aunque el modo de obrarla se pide, como se pide vagamente: todo lo qual se halla de la misma manera en la petición del mutuo al viñero, del juramento al Infiel, y de la absolucion al Paterico; sin que por ello se juzgue, que se pide cosa ilícita, ni que se coopera á dichos pecados, ó que se aprueban dichas acciones iniquas, sino que se permiten por la urgente necesidad.

OBJECCION IV.

25. Dirás lo quarto: el que pide lo dicho en dicha caso; y con dichas circunstancias, pide una obra iniqua; luego pide su malicia; pues ésta es inseparable de la obra; *sed sic est*, que el que pide es autor de la obra; pues en el común sentir de todos los Moralistas, así el que

pide, como el que aconseja son causa moral de la cosa pedida: ergo, &c.

Respondo: que al dicho en tal caso no se le pide (aunque se le permite) en la estimacion moral la obra que ha de hazer en la realidad, sino la que puede hazer; y así en la estimació de los Doctores no se le pide obra mala, sino obra buena; y la mala que pone el Hechizero se le atribuye á él; y no al que pide en el modo dicho; y así la regla general que dán los Doctores en esta materia, es, que entonces es licito pedir á otro alguna cosa, que el tal no ha de hazer sin pecado, quando lo que se pide es de suyo licito, y se puede hazer sin pecado: que en tal caso es accidentalmente el que el otro aya de pecar en hazerla; pues por su malicia añade malicia á la obra que se le pide, sin que ésta tenga su ser, *ex vi peccatis*; pero quando la obra es de suyo ilícita, y de tal calidad, qen ninguna manera puede hazerse sin pecado, en tal caso á ninguno le será licito el pedirla, por mas que el otro esté aparejado para hazerla.

OBJECCION V.

26. Dirás lo quinto: en tal caso el que pide dicha disolucion, la pide no á qualquiera, sino al Mago, y que éste la haga, y no otro; y al que pi se le consta, que dicha disolucion ha de ser pecaminosa; luego pide pecaminosa disolucion; luego peca: ergo, &c.

27. Respondo: que en tal caso no se le pide dicha disolucion al Maleficio, como á Maleficio, que esto fuera pedir el ministerio de la Magica, sino solo se le pide en quanto sabe, y puede licitamente quitar dicho maleficio, y á lo qual está obligado; y así es falso decir, que dicha petición le haga al Maleficio como á tal Artifice; pues no se le pide obra, que de suyo requiera tal Arte, como suponemos; y así la dicha petición *ex vi verborum*, no se dirige el Artifice malo en quanto tal, sino á aquel hombre, que sabe, puede, y está obligado á disolver aquel maleficio; la qual petición de su naturaleza se deve entender así, aunque como suponemos, se proponga absolutamente, y sin mas expresión.

OBJECCION VI.

Dirás lo sexto: el que pide dicha disolucion, deve pedir obra particular, y modo determinado, y no vago, ó *vage sumptis*, dexando al arbitrio de un hombre iniquo la propia petición: ergo, &c.

28. Respondo, 1. que basta pedir efecto determinado, y que este pueda hazerle licitamente el otro, sin que sea necesario proponer siempre medio, ó modo determinado, como se vé en las peticiones del mutuo, juramento, y absoluciones, tantas vezes repetidas.

29. Respondo, 1. que lo que Cayetano dize, es consejo sano, y muy bueno; pero no absolutamente necesario, hablando *per se*, *ex vi Religionis*; que añado, que si tuviese esperanças de que pidiendo al tal Hechizero vialle de medios licitos, le avia de conseguir del lo dicho, que en tal caso avria obligacion (aunque no por fuerza de la virtud de la Religion, sino por la ley de la caridad) á persuadirle lo dicho, y retraerle de cometer dicho pecado; pero quando no ay esperanças

de conseguirlo por modo licito, en tal caso no obliga la caridad, porque vfo de mi derecho, y la tal petición, es permisón solamente, como tantas vezes se ha dicho.

OBJECCION VII.

30. Dirás lo septimo: el que puede impedir el pecado sin daño suyo, está obligado por la ley de la caridad, y precepto de la correccion fraterna á estorvarle; y no permitirle, como se vé en las guardas de los huertos, de las viñas, de los campos, de los estanques, &c. que si permiten, y no estorvan los hurtos de dichas cosas, pudiendo, pecan en ello, y son causa negativa de dichos daños; luego del mismo modo, por mas que el Hechizero esté aparejado á deshazer un hechizo con otro, y por mas que éste determinado á ello, *imó*, aunque el se ofrezca de suyo á hazerlo, no se le podrá admitir el ruego, ni permitir que lo haga; pues con no admitirle, se le puede impedir dicho pecado; luego si se le permite, y no se le impide, pudiendo, se pecará en ello, á lo menos contra caridad: ergo, &c.

31. Respondo: que supuesto la determinacion perversa del Hechizero, y que como suponemos, no ha de aprovechar á la correccion; que en tal caso no obliga la caridad á impedir dicho pecado, ni el precepto de la correccion fraterna obliga en tal caso, sino es que el que lo pide, ó permite (sea Prelado, ó Superior de el tal Maleficio, y así podrá permitir, y usar de la mallicia del tal, en beneficio, y utilidad propia, ó agena, como se ha dicho, porque esto no es mas que redimir uno su vejecion, mediante su licita permisón, y la malicia ilícita del otro de que éste viva, sin aprobacion alguna.

32. Ni lo de las guardas haze fuerza alguna; porque si las dichas son causa negativa de dichos daños, como lo son, en permitirlos, y no impedirlos, pudiendo, es porque los tales por modo de contrato se obligaron á la guarda de dichas cosas, recibiendo el estipendio por ello; y así si los permiten, y no impiden, quedan obligadas á la restitucion, segun todos los Doctores; y lo mismo es del Principe, Magistrado, Cortes, y Capitanes, que sino impiden los hurtos, latrocinios, y otros daños que hazen sus subditos, pudiendo, sin detrimento notable de su vida, fama, ó hacienda, no solo pecan en ello, sino que estan obligados á restitucion, porque per officio, y por consiguiente de justicia, están obligados á impedirlos, pues para ellos los paga estipendio; y haze honras la Republica.

OBJECCION VIII.

33. Dirás lo octavo: por una parte no se han de hazer males, para que vengan bienes, como lo dize San Pablo, *ad Romanos*, 3. por otra no basta el fin bueno para que la obra lo sea, ó para que dexé de ser mala, y supersticiosa; pues Alexandro III. *in cap. 2. de similibus*, condenó á un Presbytero, porque con buen fin hizo experiencia de una superstitiosa adivinacion; y lo mismo condenan San Agustín, San Chrytostomo, San Leon, y otros Santos; y por otra no basta, que el tal Hechizero esté aparejado á lo dicho, como lo

Tratado VI. Miscelaneo.

394

sonó alguno fundado quizás en que quando vng está aparejado a vna obra, no parece se le induce a ella, pues él le está bastante mente inducido; luego el que le pide la tal obra al que así se supone dispuesto, no es causa de dicha obra, ò pecado; y sino que solo via de la malicia del otro; ergo, &c.

34. Respondo: que en nuestro caso el que pide dicha disolución no haze mal, pues pide vna cosa licita; ni nuestra resolución se funda solo en que el fin de el que pide sea bueno, sino en que lo que se le pide es bueno, y de calidad, que el Maleficio lo puede hazer sin pecado: tampoco basta para que dicha petición sea licita, el que el Maleficio esté aparejado a lo dicho, como se dice, y bien en la Infancia, *alio*, fuera licito pedirle, que mataste, hurtaste, ò fornicares, &c. al que cita viesse aparejado, ò determinado a ello, lo qual es erroneo: y así nuestra resolución no se funda tampoco en esto solo, sino en lo dicho; esto es, en que además de ello, lo que se pide es bueno, y se puede hazer sin pecado, y en que ay necesidad de dicha disolución, que se pide.

OBJECION IX.

35. Dirás lo nono: quando se pide dicha disolución al Mago, por el mismo caso se pide la tal Demonia; *sed sic est*, que no es licito pedir cosa alguna al Demonio; ergo, &c. Pruebase la mayor en que cita la dificultad: pedir al Mago, que ha de quitar vn maléficio con otro, que quite el tal maléficio, no es otra cosa, q̄ pedirle obtenga lo dicho del Demonio su compañero, y amigo, con quien tiene pacto; luego el que pide dicha disolución al Mago, por el mismo caso la pide al Demonio, y así contiene la mesma malicia.

Confirmafe: porque así como el que pide a vn Santo, que alcance de Dios alguna cosa, ora en lo dicho religiosamente, porque la tal petición es a Dios por medio del Santo; así tambien proporcionadamente, será superflua la petición, que por el Mago se haze al Demonio.

36. Respondo: que la mayor, y se prueba son falsas, y así se niegan: porque solo fueran verdaderas en caso que se le pidiese al Mago, q̄ con vn hechizo quite tal otro, ò que hiziese vn maléficio para quitar el antecedente, aprobando la efeccion del tal maléficio, lo qual no passa en nuestro caso; pues ni se pide, ni aprueba el tal maléficio nuevo, sino solo se permite; y lo que se pide, es solo lo que se puede hazer sin pecado: ni la paridad tiene, como qualquiera que lo considerare podrá conocer facilmente.

OBJECION X.

37. Dirás lo dezimo: aunque el diablo puede licitamente, y sin nuevo pecado, si quisiere, quitar dicho maléficio; y aunque está bastante mente aparejado, con todo esto a ninguno le es licito pedir al Demonio, que quite dicho maléficio; y esto no por otra causa, sino porque se sabe, que el tal no le ha de quitar un nuevo pecado, y malicia suya; luego quando nos cobra, que el Mago ha de quitar vn maléficio con otro, no nos será licito pedirle la solucion del maléficio, pues

no la ha de hazer sin nueva malicia, y pecado suyo.

38. Respondo: que aunque concediésemos, que el Demonio puede quitar el maléficio sin nuevo pecado suyo, como a la verdad pudiera, *ex vi Christi*, aunque el nuncio lo hará sin nueva malicia, a causa de la oblation, y depravada intencion; lo qual sería *per accidens*, sino huviesse otro óbiculo, como le ay: con todo esto, no sería licito en manera alguna pedir al Demonio dicha solucion, ni otra cosa alguna; y la razon es, porque nos está prohibido todo comercio, trato, y compañía con el Demonio, como contraria a la fidelidad, y Religión a Dios; pero al contrario no nos está prohibida así toda compañía, trato, y comercio con el Mago viador, quando tratamos con él, no como con Mago, sino solo como cō hombre, q̄ sabe, y puede, de el qual modo lo pedimos quando le pedimos, disuelva el maléficio que puede deshazer sin pecado.

OBJECION XI.

39. Dirás lo vndezimo: que de nuestra doctrina parece seguirse, que fuera licita dicha petición *ad hoc*, en caso que el Hechizero no supiese modo licito de disolver el maléficio; lo vno, por que la paridad que se toma de el juramento que se pide al Infiel, parece que arguye esto: pues no parece necesario, que éste tenga conocimiento del verdadero Dios para justificar dicha petición; porque éste no ha de jurar por el verdadero Dios; y ya porque aunque él quisiese hazerlo, no quedaria tan firme el contrato de su parte, pues el tal juramento no le daria tanta firmeza, por su falsa creencia de el Gentil, como el juramento por sus falsos Dioses; y así se podría fiar poco del Infiel, que jurasse por el Dios que no conoce, ò no venera por tal; y lo otro, porque supuesto que el Maleficio en la realidad ha de valerle del Arte Mago, y no del medio licito, parece que éste viene a ser superfluo en tal caso; ergo, &c.

40. Respondo negando la sequela, y que ésta pueda fundarse, ò inscribirse de la paridad que se toma de el juramento que se pide al Infiel; pues decimos, que para que dicha petición sea licita, es necesario, que el Infiel tenga alguna noticia *saltem* confusa de el verdadero Dios, porque sino supiese modo licito de jurar, se le pediria en tal caso lo que el tal Pagano no podia hazer licitamente, supuesta la ignorancia de el verdadero Dios, por el qual se ha de jurar; pero esta condicion se cumple moralmente, ò se supone, siempre que el Catolico pide juramento al Infiel; porque en tal caso, no parece puede el Infiel dexar de tener a lo menos alguna fama de el otro Dios por quien jura el Chirilliano, con quien celebra dicho contrato; lo qual basta, para que el juramento por el verdadero Dios no le sea imposible al tal Infiel; porque supuesta dicha fama, ò noticia *saltem* confusa, ya está en su potestad el poderse informar plenamente; y sino lo haze, voluntariamente elige el modo ilícito, menoscabando el licito: como lo prueba Suarez, *tom. 2. de Religión. tract. de iurament. lib. 3. cap. 13. num. 5. c. 6.* donde se pueden ver otras cosas ab-

intento; y lo mismo tiene Sanchez en su Suma, *tom. 1. lib. 3. cap. 8. num. 11.*

41. Y así pruebas en contra se responde: que aunque no ay a de jurat por el verdadero Dios, es necesario alguna noticia del, para que la petición sea licita; pues no lo fuera, si el Infiel absolutamente hablándose, no tuviesse en su potestad modo, y libertad para hazer juramento licito; esto es, al verdadero Dios; y así, ni en este caso, ni en el del Hechizero es superfluo el que tengan medio licito de hazer el juramento, ò de deshazer el hechizo, sino necessarissimo para que la petición que se le haze; en el modo tantas vezes dicho, sea licita.

OBJECION XII.

42. Dirás lo 12. si fuera licito pedir la disolución del maléficio al Hechizero, que se sabe le ha de deshazer mediante otro maléficio; solo porque sabe, y tiene medio licito con que poder deshazerle, fuera licito tambien en tal caso, pedirle expressa, y formalmente, que quitasse vn hechizo con otro: *Aquí*, esto lo dan comunmente los Doctores por erroneo, condenando la sentencia de Angelo, y del Cardenal Pedro Antonio, que defienden lo dicho; ergo, &c.

Pruebase la sequela: lo primero, porque en tal caso lo mesmo es pedir al Hechizero, que quite el maléficio, que pedirle, que le quite con otro: lo segundo, por que en las cosas morales; lo implícito, y lo explicito, ò lo tacito, y expreso se equiparan; *sed sic est*, que el q̄ pide a dicho Hechizero (que está insaliblemente con dicha determinacion) que quite dicho hechizo, tacitamente le pide, que le quite con otro; luego, ò son licitas ambas peticiones, ò ninguna.

Lo tercero: porque en la vltura, no solo es licito pedir el mutuo al viuario, sino tambien el ofrecerle expressamente vlturas; y lo se que el tal no ha de dar el mutuo sin ellas, segun sentencias probable de muchos; ergo, &c.

Y lo quarto: porque por lo dicho dizen, y opinan probablemente algunos, que quando es licito pedir juramento al Idlatra, que ha de jurar por sus falsos Dioses, es licito tambien el pedirle determinadamente, que jure por sus falsos Dioses *ergo pariformiter*, &c.

RESPUESTA I.

43. Respondo lo primero: que todos los Doctores, que llevan ser licito pedir al mutuo el mutuo, ofreciendo expressa, y formalmente vlturas, diciendo: *Dante propitius con vlturas*, y quales son Durando, Paludano, San Antonino, Cano, Salon, Bañez, Molina, Valencia, Sá, Soto, y al Abulense, a quienes cita, y sigue Sanchez, *in Decalog. tom. 1. lib. 3. cap. 8. num. 17.* y lo tienen por probable Diana, *part. 5. tract. 7. resol. 8.* Mercier en sus Dignificaciones, *tom. 1. lib. 2. disp. 5. resol. 6.* Pedro de Ledesma, Suarez, y otros; y mucho mejor los Doctores, que llevan, que es licito pedir determinadamente al Infiel, que jure por sus falsos Dioses, quales son, Bañez, Ledesma, el Abulense, y otros, con Sanchez, que los cita, *num. 30.* parece que han de llevar consiguientemente, que es licito en el caso de arriba pedir al Hechizero, que quite vn hechizo

con otro; y así lo dá Eastante mente a emienda de dicho Sanchez en dicho *tom. 1. lib. 2. c. 43. n. 14.* de de aqualis palabras: *Et quamvis prima facie, &c.* lo qual se prueba:

44. Pr. porque esta petición puede hazer vn licito sentido con aquellas; luego, ò aquellas no son licitas en el sentido que las explican dichos Doctores, ò en el mismo lo ha de ser esta: el antecedente en que está la dificultad, se prueba, explicando esta petición al modo que explican aquellas dichos Doctores. Porque el objeto de esta petición, no es la accion de la hechizera; que quita vn hechizo con otro, en quanto procede de ellas; porque esta accion es intrinsecamente mala, sino solo es objeto de esta petición la destrucción del maléficio; el decir, ò añadir *con otro*, es solo *permissivum*, de tal suerte, que el sentido de dicha petición es: *Dehaz este hechizo, pero porque se que no lo has de hazer sino mediante otro (aunque sabes, y puedes) te lo permito por consentir la fama que necesitas; ò d'ello dehazeste este hechizo ò sino quieres hazerlo (como pudieras) sin otro hechizo, te permito, y acepto; el qual objeto así explicado, parece licito, y que te puede pedir, y desear en dicha forma; y debaxo de dicha condicion, como el mutuo *sub vlturis*; y el juramento de el Pagano por sus falsos Dioses con la mesma condicion, y forma; y en el mismo sentido proporcionadamente.*

45. Confirmafe esto: lo primero, porque así como dicen los Doctores, que quando es licito aconsejar el menor mal al que está aparejado a cometer el mayor; que el objeto de dicho consejo no es aquel mal menor (porque qualquiera mal, por pequeño que sea) es intrinsecamente malo, y por consiguiente ilícito el desearlo, ò aconsejarlo; lo mismo que el objeto de dicho consejo es éste: *Siendo cierto *semita* las *supra*, que has de hazer uno de dos males; lo que yo te aconsejo es, que bigas el menor, y dexes el mayor.* Luego lo mismo proporcionadamente devetá entenderse en la dicha petición del maléficio, y en las demás del mutuo, juramento, y absolucion.

46. Lo segundo: porque como se probó al principio, licito es pedir a la Hechizera la destrucción de el maléficio; y si ella dixesse, que no queria deshazerle sino con otro (aunque sabia medios licitos) sería licito en tal caso aceptar, ò permitir dicha condicion; y luego tambien será licito de primera instancia ofrecerle dicha condicion, y permillo, quando se sabe de cierto, que ha de pedir la dicha Hechizera, y que sin esta condicion no lo ha de querer hazer.

47. Lo tercero: porque así en la petición del mutuo *sub vlturis*, como en la del juramento por los falsos Dioses, y en la del que se deshaga vn hechizo con otro, no quiere el que pide lo que las palabras fueran exteriormente, sino solo el mutuo, juramento, y destrucción del hechizo, que son cosas licitas; y lo que se añade es, por conocer la malicia del Viuario, Hechizero, y Pagano, que no ban de querer sino con vlturas, con otro hechizo, y por falsa Deidad: aento al qual conocimiento, se ofrece permissivamente dicha condicion, *ex suppositione*, que no ban de querer de otro modo, en lo qual nada licito se descubre, ni ónpropiacion alguna a la malicia de aquellos; ergo, &c.

48 Y lo quarto; porque supuesto, que esto se re- durre á mera aceptación, y permission, como suponemo- mos, y queda explicado, no puede ser intrinsecamente malo: ergo, &c.

49 Ni Suarez, tom. 2. de Religio. lib. 3. de iuram. cap. 13. num. 14. es contra dicha doctrina, aunque lo parece, porque como bien Sanchez, ubi supra, num. 2. cap. 4. 1. num. 11. en la realidad no le opone á ella; pues solo dize, y bien, que, regularmente hablando; no se ha de admitir equiparacion en este caso, y el de las vlturas por razon del escandalo; por que en el caso del vlturero es manifesto de fuyo, que el que acepta, no aprueba las vlturas, sino que las permite contra su voluntad; pero en el otro caso parece aver en el exterior cierta apro- bacion del nuevo maleficio, contraria á la externa pro- fesion de la Fé; pero admitelo finalmente, quando la vrgente necesidad está dando á entender, ò demon- strando, que la mente del que acepta dicha condicion, no es aprobarla, sino permitirla, porque no puede con- seguir de otro modo la destruccion que pretende.

50 A la opinion de Angelo, y Aureolo, se puede responder: que los Doctores la dan por erronea justifi- simamente; porque lo que defiende dicha opinion es, que quando el Hechizero está aparejado para hazerlo, es ipso, es licito pedirle, q quite vn maleficio con otro, fundados; lo primero, en que es ipso, que el dicho está aparejado, es la induccion; lo segundo, por que por buen fin es licito usar de la malicia de el hombre apa- rejado, así como es licito pedir el mutuo al vlturero, y el jaramento al Infiel; y lo tercero, porque en tal caso no se pide efecto positivo, ò auxilio del Demonio para hazer algo, sino solo la destruccion de el maleficio, que es buena; la qual doctrina ya se ve que es falsissi- ma, erronea, y llena de inconvenientes; pues si bastara el estar vno aparejado para poder pedirle licitamente vna cosa mala por buen fin, fuera licito pedirle al Ladron que hurtalle para dar limosna, con otros milla- res de absurdos.

51 O se puede responder: que la opinion de dichos Autores Angelo, y Aureolo, por esto es tomada por erronea, y con razon; porque caso que asienten; que el Hechizero tiene medios licitos; con todo esto, la peticion que afirman ser licita, no la entienden en ten- tido mere permisiuo, y pasiuo.

RESPUESTA II.

52 Resp. lo segundo á la sobre dicha instancia 12. que los Doctores que niegan ser licito pedir al vltu- ro el mutuo, ofreciendo por él expressa, y formalmen- te vlturas, como son Vazquez, Hintado, Covarrubias, Basilio Donce, y otros que cita, y sigue nuestro Leand- ro, ubi supra, negarán tambien por consiguiente, que sea licito pedir al Hechizero, que quite vn hechizo con otro; y así citando en esta sentencia, no se sigue la se- guela de dicha duodezima instancia.

RESPUESTA III.

53. Resp. lo tercero: que ay mucha diferencia de peticion del mutuo con vlturas, á la peticion de que-

se quite vn hechizo con otro; porque como las vlturas sean dañosas al que pide el mutuo debaxo de ellas, ra- ra vez le juzgara las aprueba con dicha peticion; y así tara vez, ò nunca avrá escudando de parte del que pide, ò acepta el mutuo con vlturas; pero en la disolucion de vn maleficio con otro, como no le venga daño al q pide (intellige temporal) ara vez se escudará del escan- dalo, sin manifestar enteramente el modo, y causa jus- ta de su peticion.

54 Por lo qual, aunque dicha disputa consista quizás, por la mayor parte en el modo de hablar: con todo esto devemos evitar toda ocasion de escandalo, la qual suele nacer algunas vezes de solas las palabras desordenadas, ò dichas con menos tutela, que fuera razon; y así está clara la diferencia entre nuestra res- olucion, y la sequal que se pretende sacar; por que pedir la destruccion del maleficio á quien sabe modo licito, no solo es licito, sino que se puede induzir á ella aun al que no está aparejado, si ay necesidad, y por consiguiente causa justa.

55 Pero al contrario: nunca es licito induzir al Hechizero, que quite vn hechizo con otro; porque esto es contra la caridad, y recta razon; y así aunque se puedan dezir dichas palabras; pero no por modo de induccion, sino solo de permission; esto es, que si para obtener dicha destruccion fuere necesario, no solo pedir la, sino declarar exprellamente, que aunque no quiera hazerla de otro modo, que con hechizo nuevo, se admitirá, ò permitirá, que esto no sea intrinsecamen- te malo; por que la tal no es induccion, sino aceptación, y permission, vt ex se patet.

56 Añado mas: que en la presente materia nunca puede aver necesidad moral de dicha expresión; y así bastará que se pida absolutamente la destruccion del hechizo, sin exprellar contra: antes el exprellarlo seria inconveniente de fuyo; la razón es, por que aun- que en quanto á la intencion del que pide, haga dicha peticion sentido permisiuo, y pasiuo (vt se dicam) con todo esto, la tal forma, y modo de pedir trae consige- al parecer, aprobacion activa del tal hecho, y así pue- de engendrar escandalo, y dar motivo para él.

57 De donde concluyo con Suarez (in simile) del juramento del Pagano que la regla general en esta ma- teria es, que nunca es licito pedir determinadamente al Hechizero, que quite vn hechizo con otro, aunque quizás en algun caso podrá ser licito lo dicho por ne- cesidad; en dicho sentido permisiuo, ò ofensivo de que el animo, y razon de aceptarle es, no por que agrade, ò se apruebe dicho modo, sino por que no se puede conseguir de otra suerte por la malicia del Maleficio: Sic sentio, salvo in omnibus, &c.

RESVELVENSE ALGUNAS DIFICULTADES tocantes á maleficios.

DIFICULTAD I.

58 Y si preguntares aquí: supuesto que para que sea licita la peticion, es necesario, que el que la haze sepa, que el Maleficio tiene modo de destruir el tal

Maleficio, sin maleficio nuevo, que noticia, ò conoci- miento será bastante para lo dicho?

CONCLUSION.

59 Resp. que bastará sepa lo dicho moral, ò pró- bablemente; y la razon es, porque eo ipso, que vno sepa probablemente, que el Maleficio sabe, ò tiene modo de destruir el maleficio sin pecado, bastará esta noticia probable para escudar dicha peticion de pecado; pues el que obra con probabilidad, eo ipso obra con prudencia.

60 Añado, que bastará el que se dude, á lo menos alguna vez. Así lo tiene Tamburino, nu. 10. y la razon es; por que no pocas vezes puede qualquiera presumir prudentemente, ex communitat contingentibus, que el maleficio no ignora el modo licito de destruir el maleficio; pues el coman modo de deshazer el maleficio, es destruir el signo del tal maleficio, ò en que consiste el pacto con el Demonio, en cuya destruccion no es ne- cesario que intervenga nuevo maleficio.

DIFICULTAD II.

61 Preguntarás lo segundo: si sea licito destruir el signo del maleficio para conseguir la salud?

62 Supongo, que los Magos suelen hazer pacto con el Demonio, que mientras durare tal, ò tal ligadura, ò tal figura de cera, ò otra materia; ò tal cosa efec-uada en tal lugar, y semejantes, durará el tal maleficio; y que quitadas las dichas cosas, cesará.

63 Supongo lo segundo: que dicho pacto puede celebrarse en vna de dos maneras; lo primero, con tal condicion, que puesta la tal señal dañará; y que quita- da dexará de dañar: en el qual caso ay dos distintos pactos, vno de dañar puesta la tal señal; y otro de dexar de dañar quitada ella; lo segundo, de dañar mien- tras estuviere, y durate puesta la tal señal. En el qual caso ay vn solo pacto, vt ex se patet; pero quitada en tal caso dicha señal, queda el Demonio en su liberrad de dañar, á de dexar de dañar, y no con obligacion á esto. Esto supuesto:

CONCLUSION.

64 Respondo, que es licito, no solo al Mago, sino á qualquiera otro, destruir el signo del maleficio, el qual puesto, daña el Demonio; pero esto no se ha de hazer con fin, y animo de guardar el pacto que hizo el Demonio con el tal Mago, sino con fin de destruir dicho pacto, y recuperar la salud. Así lo tiene eo Suarez, Lefio, Henrico de Gandavo, Binsfeldio, y Sayro, Sanchez in Decalog. lib. 2. cap. 41. num. 19. Y esto, ora sea vno, ora de los pactos celebrados con el Demonio en la forma dicha, en el segundo supuesto.

65 Y la razon es: por que en quitar el tal signo con la dicha intencion, ni se confirma el pacto, y amistad con el Demonio, ni se le dá honor alguno, sino que antes bien se disuelve el dicho pacto, y menosprecia el Demonio, se aparta de su amistad; y por esse fin se quema, ò deshaze el signo de dicho pacto: ergo, &c.

66 De aquí se sigue: que será tambien licito el

poner signo positivo contrario (con tal, que sea de liti- yo licito, ò indiferente) para rescindir el pacto hecho con el Demonio; como si v. g. huviesse el Demonio pactado con el Mago de dañar, basta que el maleficio se signale con la señal de la Cruz, ò se labale el cuer- po; en el qual caso le sería licito á dicho maleficio destruir el pacto con la señal de la Cruz, ò labarle, no con intencion de sanar positivamente con el tal medio, ò mediata la operacion del Demonio, ò con su ayuda, sino solam- ente con animo de quitar, ò disolver el signo, y pacto de dañar. Así lo tiene con muchos que cita, y sigue dicho Sanchez, n. 25. y la razon es; por que la tal intencion es buena, y el dicho medio es licito, ò indiferente de fuyo, y por consiguiente bueno, supuesta la malicia del Demonio: ergo, &c.

67 Sigue lo segundo: que si el Mago huviesse hecho este pacto con el Demonio: Si yo tocare á tal persona, enfermará la tal, y se irá consumiendo poco á poco; pero si ella me tocare después de mí, cesará la enferme- dad: que adhibe, en tal caso le sería licito á dicha perso- na dicha re, cusion; porque la tal re, cusion es co- sa indiferente, y no maleficio nuevo. Así lo tiene Tam- burino, n. 13. Dixi, y dize se sigue claramente de dicha doctrina de Sanchez; y responde: á vna objecion, que contra esto puede hazerse de la doctrina de Lefio, vide illum.

68 Así tambien refiere dicho Tamburino, num. 12. que le contaron siendo muchacho (ciento que dize ignora, si sea verdadero, ò no) que cierto vie- jo por arte magica escondió en la tierra vn tesoro, pactando con el Demonio, que no pudiesse ser descubier- to, sino solamente á aquella persona, que en el mesmo lugar del tesoro comiesse vn plato de puchas, y bebiesse liberalmente vino; lo qual como casual- mente oyse cierto rustico, hizo la dicha diligencia, y se llevó el dicho tesoro, sin que huviesse quien se lo impidiesse.

69 De donde pregunta dicho Tamburino, si pudo el tal rustico poner su pecado dicha señal: y respon- de afirmativamente; por que esto no fue mas que poner el signo contrario, el qual puesto profinó el Demo- nio no guardar mas el dicho tesoro: y quando la tal señal que se ha de poner es de fuyo bueno, ò indiferente, dize, ser licito ponerla: pues es poner el medio, con que se ha de disolver la confederacion que avia co el Demonio, el qual fin es bueno, segun Lefio, Sanchez, y Castro Pala: de que infiere, y bien, que mucho mejor, se dirá ser licito poner semejante medio, ò signo con fin de conseguir la salud.

70 Pero vltim, si el tal rustico pudo retener el dicho tesoro; pende de aquella cuestion: de si el tesoro, cuyo dueño se sabe, se deba restituir al tal, ò á sus herederos: ò si no ipso, que le escondió en la tier- ra, perdió el dominio de él, y sea del primero que lo ocupare, y mas en el presente caso, donde por el nefario crimen de la magia, y pacto con el Demonio, puede decirse probablemente, que el tal viejo quedo privado del derecho de recuperarle, segun la doc- trina de Sanchez, Decalog. lib. 2. cap. 38. numero 26. y Castro Pala: tom. 3. tract. 17. disp. 1. punct. 13. numero 8.

in fin. Gra. cian. in cap. Qui habetis 14. q. 5. Veate Diana in Compendio, verb. Theſaurus, n. 1. & 5.

71 Y en el numero 13, añade dicho Tamburino, que quando los fazes, que han de atormentar à algunos Maleficos, les hazen labar, y razer los pelos, para que no esten infensibles al tormento, como no solo hazen licitamente dichas diligencias, por quitat con ellas el signo del Demonio, si acaso eluviessse este escóddo en los cabellos, ò en la vnion del cuerpo, que es la comú explicacion de los Doctores) sino tambien porque pudo estar hecho el pacto cõ el Demonio, de tal calidad, que cessasse al quitarte los cabellos, ò al labarfe el cuerpo.

72 Ni obsta si digas: que quitados los cabellos, y labado el cuerpo, y destruido todo hechizo, puede ad-bie, dañar el Demonio, y hazer infensible al Malefico; luego el medio es superuacano: ergo, &c.

Porque à esto se responde: que Dios no permite regularmente, que el Demonio obre, nisi in vi pacti cum Malefico, & pũso signo, como bien Suarez, lib. 2. de superst. cap. 17. numero 15. y assi no es superuacano, sino vil.

73 De lo qual colige, y bien dicho Tamburino, que no solo puede qualquiera, sino tambien el mismo Mago (y que deve hazerlo) ò destruir el tal signo, ò positivamente poner signo contrario al pacto, el qual puesto (sin maleficio nuevo) dexa de dañar el Demonio; lo qual dize ser la doctrina de Estro, Sanchez, Suarez, Silv. y Delrio, que traximos arriba.

OBJECCION.

74 Y si contra lo dicho opuseres: que aunque dicha posicion de signo contrario, sea solo, para que pueſto el tal signo, dexa de dañar el Demonio; y puede, empero suceder, que la tal posicion de signo, no solo sea destrucion del pacto primero, sino tambien que sea pacto nuevo, por el qual dexa de dañar el Demonio; luego en tal caso será nuevo maleficio: ergo, &c.

75 Respondo con dicho Autor, que no se puede hazer nuevo pacto, sino que aya nuevo consentimiento entre dos; y por consiguiente, no podrá ayet pacto de nuevo, sino es que contina en el que destruyó el signo; sed sic est, que el dicho no consiste en maneta alguna, sino que solo pretende la dissolucion del primer pacto, y ninguna otra cosa fuera de ello, como dexamos dicho: ergo, &c.

76 Añado con dicho Autor, que el Demonio nunca acostumbro para celebrar pacto nuevo, poner por señal cosa buena; sino, regularmente hablando, ni cosa indiferente de suyo, porque siempre suele mezclara à lo menos alguna cosa vana.

DIFICULTAD III.

77 Preguntaras lo tercero: si en caso, que pesadas todas las circunstancias, quede en duda si la tal posicion de signo contrario sea maleficio, y por consiguiente que aya nuevo pacto, será licito el ponerle?

SUPOSICION.

78 Supongo: que el labarfe, ò signarse con la señal de la Cruz, claramente no son maleficios, segun Sanchez, citado supra, y otros muchos Doctores, que cita por su sentir; y lo mismo dizen de la repercusion Lesio, y Tamburino; con que solo procede la dificultad del labarfe; y v. g. con agua bendita, ò dizen-do algunas palabras, de las quales aya dada si sean vanas, ò no; y por consiguiente aya dada, si el tal labatorio, ò la tal percusion sea nuevo maleficio. Esto supuesto.

79 En esta dificultad Lesio, de inst. lib. 2. cap. 44. num. 46. da à entender: ser licito lo dicho, como se haga con proteccion expresa de no consentir en nuevo pacto, caso que alli se aya; ò caso que aya supersticion en lo dicho, ibi: Nisi forte in sui cum expressis voluntatis contrarie protestatione, Castro Palao, empiric. tom. 3. tract. 17. disp. 1. de superst. pũct. 1. numero 102. dize, que no basta la proreita, si primero no se depone la duda, ibi: Quorsus debium deponas de non posse illo vti; con que da bastante materia à entender, ò lo tupoco, que con dicha protesta, deponiendo la duda, será licito lo dicho.

CONCLUSION.

80 Resp. pues, que en praxi puede seguirse la segundamente dicha sentencia de Lesio. Asi lo tiene Tamburino, m. 13. in fin. y lo mismo han de tener todos aquellos, que d. zen, que en caso de duda no se ha de tener la accion por supersticiosa, como son Santo Thomas, Bazo, y Bonacina, citados por Machado, tom. 1. lib. 2. p. 2. r. 5. d. cum. 8. num. 6. y acion. 3. n. 9. y doc. 11. sic. 4.

81 Y se puede probar asis: lo vno, porque en caso de duda se ha de explicar la cosa blanda, y no de menete; ò interpretarse à la mejor parte, &c. cap. in lib. 2. de reg. iur. in 6. l. cum iuditor. ff. de sur. y de otras: luego en duda no se ha de presumir supersticiosa, ni tener por maleficio dicha posicion de signo contrario: ergo, &c.

82 Lo segundo: porque como bien dicho Tamburino, siempre en dicho caso de duda ay principio de donde facilmente se puede deponer la tal duda, sed sic est, que de puenta la dicha duda, conoce el mismo Castro Palao, que sea licito lo dicho: ergo, &c.

83 La mayor en que está la dificultad, se prueba asi; porque siempre que ay duda de si esta cosa, ò esta señal, que se ha de poner, es supersticion, ò no; practicamente deve juzgarse no ser supersticion; porque primero es ser la cosa indiferente: in 2. y bñe na de suyo: y despues le sobreviene el ser mala por el pacto de el Demonio; y luego mientras no se labare, que ha sobrevenido dicho pacto, siempre la cosa posseerá su indiferencia, ò bondad; sed sic est, que ninguna cosa puede, ò deve ser echada de si por fesion por la duda que sobreviene; pues en duda siempre es mejor la causa de el que possee, como es constante en ambos Derechos, y lo disputa lata, y evidentemente como suele, discutiendo por todas materias, el docto Don Francisco Verde, en sus Postu-

ciones Selectas, quest. 1. à por toda ella, vide illam: luego la negacion de supersticion prevalecerá en nuestro caso; y por consiguiente se depondrá en el la duda: ergo, &c.

84 Y lo tercero: porque si quando se duda de si el demonio concurre, ò no al ensaño, es licito, no obstante la dicha duda, vlar practicamente del: proteitando expresamente, que si en el huviesse algun pacto, ò virtud del demonio, no quiere aprovecharse de el, ni conseguir el efecto que se pretende: con la qual protesta, en caso de duda, y deseando alcanzar el efecto por mano de Dios, se asegura la supersticion que puede aver, y se le quita al demonio la fuerza en el obrar, como le sucedió al Cardenal Cayetano, el qual para este proposito cuenta, que aviendo vn hombre en su presencia hecho mover vn anillo sobre vn hilo con ciertas palabras que dize, hizo el lo mismo, proteitando, que las palabras las dexa por alabanza de Dios, y no por culto del demonio; con la qual protesta, dize, que no se movió el anillo.

85 Si lo dicho, pues, es licito en dicho caso de duda; como lo tienen Layman, Villalobos, Filiarco, y Sanchez (contrario à nuestra resolucion) los quales cita, y sigue Machado, dicit. docum. 1. 1. num. 4. lmo, si dicho Sanchez; in Decalog. lib. 2. cap. 4. d. num. 25. in fine, dize, que quando ay duda, es licito lo dicho, ibi: Quia quando dubium est an sint superstitiosa, id vique licet: secus quando constat: porque, pues, no ha de ser licito en nuestro caso poner dicha señal, aviendo dada de si la tal posicion es supersticiosa, ò no? Y de si ay, ò no maleficio en lo dicho? y porque dicho Sanchez ha de aprobar aquello por licito en dicho cap. 40. y despues, cap. 41. num. etiam 25. in fin. no atreverle à probar el otro? ibi: Adit Leonardus, num. 46. si dubium sit an id signum sit superstiosum, non licet, nisi forte per amissa contrarie voluntatis protestatione. sed sic hoc modo audeo id approbare: in lo qual parece no ir muy conseqente à lo dicho; supra: ergo, &c.

DIFICULTAD IV.

85 Preguntaras lo quarto: si ay obligacion à destruir el signo del maleficio?

CONCLUSION I.

Respondo lo primero: que qualquiera que sepa del, está obligado à destruirle si commodamente puede; el Maleficio como damnificador, con obligacion de justicia, y qualquiera otro por la ley de la caridad: porque qualquiera, si commodamente puede, está obligado à impedir los pecados, y à mirar por la reverencia, y honor Divino: ergo, &c.

CONCLUSION II.

86 Respondo lo segundo: que el Ministro de justicia, y el Prelado están obligados à lo dicho, ex leg. iustitiae; porque les toca por su oficio el impedir los dichos pecados, y así debe obligar à que destruya dicho signo al subdito que lo supiere.

87 Ni obsta à lo dicho: el que de la destruccion de dicho signo se le aya de seguir al Maleficio, ò à otro tercero algun daño, por averlo pactado así el demo-

nio con el dicho; por que dicho daño no se sigue de la remocion del signo, como de causa, sino del pacto, y malicia del demonio.

88 Pero es de advertir: que si además de la destruccion del signo, fuisse necessaria alguna accion positiva dañosa al Maleficio, para que el maleficiado quede libre del maleficio: que en tal caso no será licito el hazer la dicha accion con autoridad privada: pero será licito el hazerla con publica autoridad (como no aya pacto en la dicha accion) porque à la publica autoridad es à quien pertenece el librar, y defender à los inocentes; aunque sea con daño del dañador.

89 Añado: que si del maleficio se huviesse seguido algun daño, estará obligado el Maleficio à restituirlle enteramente: porque aunque dicho daño le aya causado el demonio, con todo esto el Maleficio fue causa del en solicitar al demonio: por lo qual debe el Juez forçar al Maleficio à que destruya el dicho signo, y à que restituya el daño que huvier hecho; y porque por su oficio; y por consiguiente ex iustitia, está obligado à hazer, que se restarzan los daños: todo lo dicho es de Sanchez, in Decalog. lib. 2. cap. 4. desde el num. 2. hasta el 14. de Suarez, tom. 1. de Relig. lib. 2. de superst. cap. 17. desde el num. 9. hasta el fin, y de Palao, tom. 3. tract. 17. disp. 1. pũct. 1. 1. num. 2. & 9.

90 Advierto tambien: que aunque es licito obligar con amenazas al Mago, ò Hechizero à que quite el maleficio, quando lo puede hazer sin maleficio nuevo: porque en tal caso viene bien aquella regla vna de repellere licet: pues puede hazerlo sin pecados; pero no será licito obligarle à que quite vn hechizo con otro: así como diximos supra, que no puede pedirle ello al que no tiene modo licito de quitarle; y aunque le tenga, lo lo se podrá pedir en el modo explicado, supra, num. 5. y 7. Veale tambien desde el num. 4. 2. y veale Suarez, vbi supra, cap. 18. num. 7. 8. y 9.

DIFICULTAD V.

91 Preguntaras lo quinto: si ya que no es licito pedir al demonio que disuelva el maleficio, como queda dicho, supra, num. 38. y se debe suponer como indubitable (por que la peticion es signo de sumision, y de indigencia, ò necesidad en el que pide, y señal de supersticion, y poteidad en aquel à quien se dirige la peticion) la qual sumision al demonio en el hombre remitido con la Sangre de Jesu Christo, sería vna gravissima injuria hecha à la Magestad Divina) será à lo menos licito el mandar imperiosamente al demonio, por modo de precepto, que disuelva el dicho maleficio?

CONCLUSION.

92 Respondo: que si lo dicho se hiziesse con propia autoridad, y en nombre proprio, sería supersticioso, y vano dicho precepto: Así lo tiene con Victoria Sanchez, y Suarez, Palao, pũct. 12. num. 8. y la raxon es clara: porque el demonio à ningun hombre mortala se sujeta, ni ningun hombre puede forçarle à lo dicho sino en virtud de algun pacto celebrado con el tal, con el demonio superior: luego el que vta de dicho imperio, dà à entender, que ha celebrado pacto con el tal demonio imperado, ò con otro: luego con el

tal precepto le daría culto al demonio: ergo, &c.

93 Dize: con propria autoridad, y en nombre proprio: porque con Divina virtud, y en nombre de Christo nuestro Bien, es licito imperarle lo dicho, como se haze ca la paja por los exorcismos de la Iglesia.

Dize: por modo de precepto, e imperio: porque por modo de reprehension, y menosprecio, seria licito lo dicho: como si vno dixelle: Porque hazes mal, mala bestia: Beza de dñar maldito: deshebre estos vinculos de iniquidad. Así lo tiene con Suarez, Lefio, y Sanchez, dicho Palao: y la razon es; porque dichas palabras no son preceptivas, sino de reprehension, y menosprecio, y como se suelen dezir à vn pecto quando molesta: y así en lo dicho no se le dà culto, sino vituperio: ergo, &c.

DIFICULTAD VI.

94 Y si preguntares lo texto: que penas aya establecidas contra los Hechizeros, y Magos?

Respondio: que ay muchas penas contra los dichos, así por Derecho Canonico, como por Derecho Civil, y Real: como consta de toto titulo de malef. & canja 16. fere per totum, & ex toto titul. Cod. de Malef. & Mathe-mat. & ex leg. ultim. titul. 23. part. 7. lib. 6. titul. 2. lib. 8. Nov. Recopil. de las quales trata totalmente Suarez, dict. tom. 1. trat. 3. lib. 2. cap. 19. por todo el: vide illum, y vea se Palao, ubi supra, parit. 13. por todo el.

DIFICULTAD VII.

95 Preguntarás lo septimo: que obligacion tenga el Malefico convertido?

Sopongo, que los Magos, y Maleficos quando celebran pacto expreso con el demonio, suelen renunciar à Christo, à los Santos, à todas los Sacramentos, y a la salud espiritual de su alma, y entregarle totalmente al demonio, dando cedula de ello, y tal vez firmada con su propria sangre: Esto supuesto.

96 La primera obligacion, y el primer remedio que se les ha de aplicar à dichos miserables hombres, ha de ser contra la desesperacion, y heregia, porque suelen los dichos estar en error de que ya no tienen remedio alguno para su salvacion, por averla renunciado, y averle entregado al demonio para siempre, y averle obligado à ello: lo qual si lo creen así con determinado juicio, es heregia, y el obrar segun la dicha aprension, y juicio seria pecado de desesperacion.

CONCLUSION I.

97 Y así lo primero, está obligado dicho Malefico à creer firmemente, que no solo puede licitamente, sino tambien que tiene obligacion de rescindir el pacto, y renunciar al demonio, y en quanto estuviere de su parte romper todas las señales, y abstenerse del todo de los primeros maleficos, ò magias: esta doctrina es an notoria per se, que no necessita de que se pruebe expreso: porque como dicho pacto sea sumamente injurioso, è injurioso à Dios, consta de suyo claramente, que es invalido, y que no se puede guardar, sino que antes debe totalmente rescindirle.

CONCLUSION II.

98 Lo segundo: está obligado à creer firmemen-

te, que por el gr. avisimo crime cometido, y por la fee dada al demonio, no está excluido de la Divina misericordia, y que el tal pecado puede perdonarle por la penitencia, si de coracon se arrepintiere del, y así debè excitarle à confesarse del con verda. dero dolor, y propósito de la enmienda; y con este remedio de verdadera penitencia se rescinde el primer pacto hecho con el demonio.

Y aunque aya entregado cedula al diablo, e escrita con su propria sangre, firmada de su mano, y con su proprio nombre; esto no se le será impedimento para que por la penitencia pueda librarle de tan nefanda esclavitud, y esto, aunque el demonio no le buelva la dicha cedula, como consta de la materia de penitencia, y de la materia de gracia, y de las promessas generales de Dios por Ezechiel 18. & 33. y otras muchas de la Sagrada Escritura, hechas en la tal excepcion, de los exemplos de los Santos que se refieren en varias Historias, por los quales nos consta experimentalmente, que donde abundò el delicto, superabundò la gracia, ad Romanos 5. y por el sentir uniforme de los Theologos.

CONCLUSION III.

99 Lo tercero: si la dicha cedula, ò algun tantò de ella estuviere en poder del Malefico, debe romperla, y quemarla: y lo mesmo es de qualquiera otra señal de dicha diabolica arte: lo vno por evitar el peligro de volver à la amidad antigua con el demonio; y lo otro, por evitar el escandalo que pudiera causar à otros conllevandola, por que aunque segun Sanchez, lib. 2. cap. 40. num. 53. el tener dicha cedula para confesion tuya, y memoria de la enormidad de dicho pecado, ex se no contendria mal alguno; pero por el escandalo que podría causar, si acaso le perdiere, ò si le hallase entre sus papeles (en vida, ò muerte: pues puede morir fe averla roto, ò por muerte repentina, ò por demencia) debe totalmente romperla, y quemarla luego, como se ha dicho.

CONCLUSION IV.

100 Lo quarto: está obligado tambien à entregar à los Inquisidores, ò à los Ordinarios, todos los libros, ò escritos de dicha diabolica arte: aldis, incurra en las penas impuestas contra los que tienen, y leen libros prohibidos, como consta del indice de los libros prohibidos, y del motu proprio de Sixto V. Además, que lo dicho es conforme à lo que se refiere en los actos de los Apóstoles, cap. 19. conforme à la doctrina de los Santos, y se determina así, in leg. Mathematicos, Cod. de Episcopali auctoritate: acerca de lo qual vea Suarez, cap. 19. num. 16.

CONCLUSION V.

101 No empero está obligado el Malefico, que siendo sabio en su arte pto los medios que juzgò suficientes para conseguir el efecto, ò à restituír el precio en conciencia, que le dieron por el dicho iniquo trabajo, quando no se consiguió el efecto, sino es que le conceden à lo que restituira: es contra algunos, y se prueba por que dicho precio no se le dieron con condicion de que se lograse el efecto; sino solo con condicio de que

pusiese los medios que juzgasse suficientes, segun su Arte, como consta à paridad del precio que se dà al Medico: que no se le dà con condicion de que de salud al enfermo, sino solo con condicion de que lo procure por los medios de su facultad: ergo, &c.

102 Ni basta dezir, que el Malefico recibe malamente el tal precio: porque aunque le reciba mal, pero no injustamente: Así como la Ramera recibe torpemente el precio de la torpeza, però no injustamente, y así no está obligada à restituírle, ni le recienae torpemente despues de pasada la torpeza.

103 Dize: Siendo sabio en su Arte: porque si fuesse ignorante en el arte Magia, ò por malicia no huviesse puesto los medios que juzgava conduzir à la consecucion de el efecto, estará obligado à restituír el precio à quié le lo dió: porque el tal fue engañado en lo dicho, bien es verdad, que es probable, y que podrá dar dicho precio à los pobres: porque el cõsistente por la torpeza cometida, parece perdió el derecho de recuperar dicho precio: todo lo dicho en este quesito tienen Sanchez, Bonacina, y Suarez, à quienes cita, y sigue Caltro Palao, parit. 13. num. 8.

CONSULTA XVII.

Vna muger estando amancebada con vn hombre, en ocasion que dudava de la perseverancia del tal en dicho pecado, le dió una bolsa à modo de coracon, en que avia unas monedillas (que eran maravedis) vna cuenta, vna Cruzceta de Caravaca, vna Medallita de plata del Santissimo, y nuestra Señora, y vn cordon de seda, todo envuelto en vn papel, y encargandole que lo guardasse, y no diese, ni enseñasse à nadie, sino únicamente en un librito de cerilla: A que se le preguntò despues del parecer que dicho sugeto, y todos los de su casa estaban bobocizados, pues aunque la tal entrava, y aguilas, &c. jamás la sentian los de casa, ni se reconocia el vaso entrando, y saliendo delante de ellos: y al tal le ocurria, y qual corazón era para que se aborcase, por que avia en el caso circunstancias de riesgo, y de crédito grande.

Preguntóse, pues, que es la obligacion que el tal hombre tiene en quanto à la quemada de estas cosas: y si podrá usar de dicha Cruzceta, y Medallas, del librito de cerilla: si tiene alguna obligacion en quanto à pesquisa, delacion, y correccion, no aviendo fundamento mas que los referidos?

HAZENSE ALGUNAS suposiciones.

1 Supongo lo primero: que en el caso que se consulta, ay de cierto Magica operacion: esta suposicion es clara, y se prueba: lo primero; porque vno de los modos por donde puede conõctarse si alguna obra pertenezca à la Magia, es por la condicion de el efecto: y vno de los efectos que más claramente indican, ò manifiestan lo dicho, es el hazerle invisibles, ò à invisibilidad, como lo tiene Lefio, de iustit. lib. 2. capi. 44. dubit. 3. num. 13. y 21. Bales con muchos que cita, tom. 1. verb. Magia, num. 3. Y creo, que todos los Doctores tienen lo mesmo en proprios, ò en equivalentes terminos: sed sic est, que en el caso de la Consulta, dicha muger se haze invisible, como se supone, y dà por hxo en la especie del caso: ergo, &c.

2 Y lo segundo: porque siempre que el efecto sobrepuja las fuerzas de la naturaleza, ò de el artificio humano, sino consta que sea Divino, ni puede atribuirse à Dios: y atenta la Sagrada Escritura, ò la tradicion de la Iglesia, se debe atribuir à pacto con el demonio, como lo prueba Santo Thomas, 2. 2. quest. 95. art. 4. y quest. 96. art. 2. y lo tiene con Cayetano, Valencia, y Vitoria, Torreblanca, lib. 2. de Magia operatrice, cap. 9. num. 2. y 3; y lo mesmo tiene con Sanchez, Bonacina, y Soula, Bordon, tom. 1. cap. 18. quest. 5. y lo prueba bien Suarez, tom. 1. de Religione, lib. 2. cap. 15. num. 9. sed sic est, que el hazerle invisible dicha muger, es sobre las fuerzas de las causas criadas: luego el tal efecto se debe atribuir al demonio, y à Arte diabolica, y Magica: ergo, &c.

3 Supongo lo segundo: que quando el efecto del hechizo pende in futurum de el Arte Magica, y de la operacion de el demonio, suelen muchas vezes los Magos constituir, ò poner algunas señales extranas,

con pacto de que mientras estas duraren, dure el efecto del hechizo, y quitadas, ò destruidas las dichas, cesse el dicho efecto: Así lo tienen dicho Suarez, cap. 17. num. 5. Sanchez in Decalog. lib. 2. cap. 4. num. 18. y todos los Doctores lo suponen así; y consta de la experiencia, y por confesion de los mismos Magos.

4 Supongo lo tercero: que no solo es licito, sino obligatorio el destruir el tal signo donde quiera que se hallare, y à qualquiera à cuyas manos viniere: Así lo tiene con la comun sententia dicho Snarez, cap. 17. num. 9. y Bordon, cap. 19. num. 4. diez ter de todos los Doctores; y se prueba.

5 Lo primero, de aquello de la Epistola de San Juan 1. cap. 8. num. 8. In hoc apparuit Filius Dei: ut dissolvat opera diabolis: sed sic est, que el hechizo que pende in conservari de dicho signo, es obra del diablo; luego qualquier hombre imitando à Christo, deberá quitar, ò destruir dicho signo para que cesse el hechizo.

6 Y lo segundo, a priori: porque por vna parte destruir el dicho signo no está prohibido por Derecho positivo, ni es per se, y de su naturaleza intrinsecamente malo, y puede hazerle con buena intencion, y fin, como bien prueba dicho Suarez, num. 9. 10. 11. y 12. Luego es licito lo dicho per se loquendo: y por otra parte, y qualquiera está obligado, ò de justicia, ò à lo menos de caridad, conforme fuere el sugeto à locorrer al proximo que padece necesidad, y à impedir su injuria si como damente puede; y à impedir los pecados, y mirar por la reverencia, y honor Divino: ergo, &c.

7 Supongo finalmente que en el caso de la Consulta ay bastante fundamento para presumir, que dichas alhajas son signo del tal hechizo, ò magica operacion: lo vno, por la junta, mezcla, y circunstancias del agregado de ellas: lo otro, por la cautela con que la tal muger encargò à dicho sugeto que lo guardasse todo, y no lo diese, ni enseñasse à nadie; y lo otro, por el efecto

que

que se experimenta a este que dicho hombre tiene, y conserva dichas alhajas, que es hazerle invisible a los de la familia dicha muger, entrando, y saliendo delante de ellos, sin que jamas la vean, sientan, o reconozcan, &c. Esto supuelto.

CONCLVSION I.

8 Digo lo primero: que el tal fugero, segun Fagnola, Reginaldo, Megala, Juan Andreas, Goncato, el Repertorio de los Inquidiores, Deciano, el Espectador, Angelo, Felino, y Navarro, citados por Diana, part. 5. tract. 4. resol. 1. y segun el Maestro Sierra, Palacios, Juan Martinez de Prado, Gandio, Acacio de Velasco, y otros muchos que cita Amadeo Gutierrez, tr. de fid. Propos. 4. n. 4. no está obligado a declarar a la tal, sino que pueda probar el dicho delito: pero lo contrario es lo que absolutamente debe tenerse, y aconsejarle: y asi juzgo, que dicho fugero está obligado a declarar a dicha muger, aunque no pueda probar el dicho delito.

9 Esta nuestra conclusion es comun, y se prueba: lo uno, porque aunque segun Derecho está obligado el Denunciador a probar lo que denuncia, como consta de la ley Diana, y de la ley Ab accusatore, ff. an Denatur Consul. Turpiliano: pero ya oy está la costumbre en contrario, como bien con Salyceto, Mariano, Socino, Emeryco, Farinacio, y Escacia, lo tiene dicho Diana, y dize, et Trujano, que se ha decidido asi muchas vezes.

PROPOSICION V.

de Alexandro VII.

10 Lo otro: porque en orden al crimen de la heregia no se puede defender ya lo contrario en materia alguna, por estar condenada la sentençia que lo defendia, a lo menos como escandalosa, por la Santidad de Alexandro VII. en su Decreto condenativo de las 45. Proposiciones, num. 5. donde se condena la Proposicion siguiente: Quamvis euidenter tibi constet, Petrum esse hereticum, non tamen denunciare; si probare non possit, la qual condenacion, por beneficio de la Fè, juzgo debe citarse a todo aquello que tiene favor de heregia, a todos los delitos contenidos en el edicto de los señores Inquidiores: asi como por esta mesma causa se admiten a testificar contra el reo en las causas de la Fè todos los inhabiles por derecho, excepto los enemigos capitales, como los criminosos, de los mulgatos, iniamos, y los locos en el crimen, ex cap. In fidei fauorem, de hereticis, in 6. in cap. Contra Christianos, eod. tit. y lo que es mas por esta causa, el padre natural está obligado a denunciar a su hijo herege, y a testificar contra el, como consta del Deuteronomio, cap. 13. vers. 6. del Derecho Canonico, in cap. 2. de heret. cap. Quia propter 2. quest. 7. y de las Bulas Pontificias de Gregorio IX. Inocencio IV. y Nicolao III. Lezan. tom. 4. Consul. 12. Palao, otros: &c.

11 Lo otro, y es la razon de la condenacion de dicha Proposicion, y porque quando la ley, o el edicto de los señores Inquidiores manda denunciar, no es para que el Denunciador pruebe, sino para que diga el lo que sabe, o ha oido decir: que lo demás el Juez se lo buscará, y tal vez tiene ya el Santo Tribunal tanta materia contra el tal reo, que con sola esta noticia que dá

de nuevo el que denuncia al Herege, al Mago, Hechizo, &c. tiene todo lo bastante, y por ello sus condenada dicha Proccusion, y ergo, &c.

12 Lo otro: porque está en beneficio del más comun de los demás Fieles, y pues con ello etiam más reprimidas semejantes mugerillas hechizeras (o que se valen de las que lo son para semejantes hechizeras) sabiendo que pueden, y deben ser declaradas a la Santa Inquidicion, por qualquiera que sepa lo valen de semejantes hechizeras para los torpes fines, aunque solo el interesado lo sepa, y por consiguiente, aunque este no lo pueda probar: luego esto es lo que se debe abraçar, y tener in praxi: pues el comun de los Fieles debe ser preferido al particular del hechizero, y del que se vale de los hechizos, ex cap. Rationabilis, de prebend. ex leg. Si illud, vers. Que est, dist. 45. ex leg. penal. Cod. de Præscriptio, leg. 12. leg. Actio, ff. de Libero ff. pro socio, y de otras: &c.

13 Y lo otro: porque en estas cosas hemos de obrar siempre lo mejor, que es lo que favorece al comun: además, que siempre se ve la delacion, porque el tal la haze como testigo, y no como Denunciador: y quando la haga como Denunciador, no está obligado a probar, y asi se observa in praxi en el Supremo Tribunal de la Inquidicion, como lo afirma, et Farinacio, Diana, ubi supra: y como la simple denuncia basta para inquirir, aunque el Denunciador no pueda probar el delito, por la dicha, y quizás por otras, o por la diligencia, o Inquidicion de los señores Inquidiores, se proba: &c.

CONCLVSION II.

14 Digo lo segundo: que en orden a las dichas alhajas, no habla aqui de la Cruz, ni de la Medalla, que de ellas hablaremos en las conclusiones siguientes: juzgo que se debe deshazer, y quemar; porque supuesto que ay presumpcion (y pa a mi vehementemente) de que las dichas son signo del tal hechizo, o de magica operacion, como se probó supra, en el n. 7. y supuelto tambien, que la presumption equivale a la verdad, y se equipara con ella, como consta, ex leg. Quicumque, C. de episc. par. blic. lib. 1. y lo tienen Jalon, in J. fuerat, num. 59. Infortis de actionib. Surd. consil. 540. num. 36. Francisco Becci, consil. 52. num. 93. y otros, no solo será licito, sino que está in præcepto, es obligacion de destruir las, segun lo oichó supra en el 5. supuelto, a num. 4.

CONCLVSION III.

15 Digo lo tercero: que en quanto a la Cruz de Caravaca, y Medalla del Santissimo Sacramento, y nuestra Señora, mientras no constare que está el signo en ellas, me parece podrá usarse dicho lugero de ellas, con la reverencia debida, y por el fin que se debe, y de dar a nuestro Señor el debido culto en la Santa Cruz, y Medalla, y no por conservar el pacto con el demonio, que hizo la hechizera, a la señal del.

16 Fundame:lo uno, en que puede ser que la señal de dicho pacto, o hechizo, está visible en el aglomerado, mezcla, y conualo de todas las dichas alhajas, y no en la Cruz, y Medalla, sus fin sumpta: y el usar estas, y cercarlas consigo para venerar las, se clusa toda

supersticion, y circunstantia vana, es acto Religioso, y tanto luego vianolas dicho lugero, como supongo, y lo debe hazer, sin circunstantia ninguna vana, y con la debida reverencia, solo por dar culto a Dios en dichas Sagradas Imagenes, y Santissima Cruz, nada se delucubre, que no sea religioso, licito, pio, y santo: ergo, &c.

17 Lo otro, y es confirmacion del antecedente: porque segun el Reverendo Padre Thom. Tamburino, in præcept. Decalog. tom. 1. lib. 2. cap. 5. §. 2. num. 13. en la respuesta a la segunda objecion, verb. Adde primo, nunca acollumbro el demonio quando celebra algun pacto nuevo, traer (id est, por señal del tal pacto) cosa buena: imo, ni regularmente cosa indiferente; porque siempre mezcla a lo menos alguna cosa vana, sed sic est, que el usar de dicha Santissima Cruz, y dichas Sagradas Imagenes con la debida veneracion, y por solo fin de dar culto a nuestro Señor en ellas, y no por alguna señal de pacto, antes bien renunciando expresamente todo lo que pueda haber a esto, por esta parte no puede juzgarse superfluo, ni incluye mezcla alguna de cosa vana: ergo, &c.

18 No ignoro, empero, que el demonio suele coltituir alguna vez sus señales en las cosas Sagradas, ya para engañar así mas facilmente a los hombres, y ya para mayor contumelia de Dios nuestro Señor, como bien Lello, lib. 2. cap. 44. dubit. 3. §. Quoad primum, in fin. aunque segun Tamburino, siempre lleva alguna mezcla de cosa vana en lo dicho.

19 Ni ignoro, que los sortilegios se hagan muchas vezes con medios Sagrados, abulando para este fin, no solo de las Reliquias de los Santos, y de sus Imagenes, de la Cruz de Christo, Agnus Dei, Medallas, Vatos Sagrados, &c. ni solo de los Sacramentales, sino tambien de los mismos Sacramentos, como de la Hostia consagrada, del Sanguis, &c. como se puede ver en Bordon, tom. 1. cap. 18. questio 2. §. 8. y Diana, part. 4. tract. 8. resol. 13. §. 4. por los fines que se pueden ver en dicho Bordon, questio 2. num. 18. y en Balco, tom. 1. verb. Maleficium, num. 3. in fine.

20 Ni ignoro finalmente, que el renunciar el pacto el que vñale dicha Medalla, y Cruz, si estuviese el signo en ellas, no seria quizas bastante a impedir el efecto de lo pactado antes, entre el Mago, y el demonio, como lo siente Moura con otros, de incantat. seu enfalom. sect. 2. cap. 18. num. 2. pag. mibi 432. (aunque Cayetano, in Summa, verb. Incantatio; tiene lo contrario: y que a lo menos quando la cosa es dudosa, sea licito usar de ella con dicha proccitation, y renuncia expresa, lo tiene tambien Thom. Sanchez, in Decalog. lib. 2. cap. 4. n. 25. veale todo el numero) por todo lo qual pongo la quarta, y vltima conclusion, como se sigue.

CONCLVSION IV.

21 Digo lo quatro: que si despues de quemadas todas las demás alhajas, y quedadose con sola la Cruz, y Medalla; vñando de ellas con el debido fin referido, y con protestacion expresa, de que no se vía dellas por conservar el pacto del Hechizero con el demonio, ni por culto alguno, o respecto a este, sino solo por la honra, y gloria de Dios, y por darle culto, y venerarle en la Santa Cruz, y dichas Sagradas Imagenes: digo,

pues que si todavía entrasse, y fuesse dicha muger invisiblemente, o se experimente algun efecto de dicho pacto, o por el extraordinario, y preternatural incentivo a la perseverancia a dicha torpe amilida, u de otro qualquiera modo, que en tal caso dicho lugero no podrá usar, ni retener las dichas Cruz, y Medalla, sino que deberá deshazerlas, y en su lugar podrá, y será convenientissimo que lo haga, usar de otra Cruz, y Medalla semejantes a las dichas.

22 La razon es: porque en tal caso avrá mucho fundamento para pretumir, que el demonio aya constituido alli la señal de su pacto: y asi no le va a ganar, y si a perder, en conservarlas, y usarlas, pues se exponen a un peligro tan considerable, como conservar la señal de tan nefando pacto: y mas quando puede cumplirse la devocion pia, y religiosa, trayendo consigo, en lugar de las dichas, otra Cruz de Caravaca, y otra Medalla del Santissimo, y nuestra Señoras: luego en tal caso, ni en conciencia, ni en buena razon, o congruencia, deberá usarlas: ni se debe usar sin honesto alguno a que pueda dirigirse dicho uso, debaxo de dichas circunstantias: et ergo, &c.

23 Ni basta que renuncie el pacto: pues suponemos, que se ha hecho ya esta diligencia, y que subsiste todavia el efecto del primer pacto, entrando, y saliendo dicha muger invisiblemente: además, que quien ha de deshazer el pacto positivo, o retractivo, ha de ser la que le hizo, que el que via de dichas cosas (en que se presume está continuada la señal del, supuestas las dichas experiencias, y circunstantias) solo puede deshazerle negatiuamente, deshaziendo los instrumentos del: o se sentio, salvo in omnibus, &c.

OBJECION.

24 Opondrá contra la suposicion tercera, num. 4. y contra la conclusion segunda, num. 14. y por consiguiente contra esta conclusion quarta: el deshazer el signo es impertinente para que cese el efecto del hechizo in ratione cause, como de fuyo es patente: luego el que le deshaze, o quita, vñ de la tal ablacion, o destraccion, como de signo, mediante el qual se nueva el demonio a cesar en dicho hechizo: luego interviene en la dicha destraccion vn cierto uso de la Magia, y sociedad con el demonio, al qual en virtud del primer pacto se le pide que cese de dicho efecto, nempè de la invisibilidad en nuestro caso, o de hazer invisible a dicha muger, y del efecto de dicho hechizo amatorio: luego de ninguna manera puede ser licito el quitar, o destruir estos, y semejantes signos, con que se suelen firmar los pactos, entre el Malefico, y el demonio: ergo, &c.

RESPUESTA.

25 Respondo, concediendo: que la destraccion del signo no es causa de la cessacion del efecto del hechizo: porque asi como la afirmacion no era causa de la afirmacion, asi tampoco lo es la negacion de la negacion; y asi dezimos, que el que destruye el tal signo, no pretende destruir la causa, sino el signo del tal hechizo. Niego, empero, que de ahí se siga, que el que destruye vñ de dicho signo, para excluir al demonio, o para pedirle alguna cosa, o en fuerza de el primer

paño, ó por otra intercesion, y ruego: porque todo esto es ilícito, pero nada dello se mezcla en la dicha obra: pues solo se pretende en ella la destrucción del signo con que se movia el demonio á causar dichos efectos.

26 Y que esto último sea muy diverso de lo primero, *patet ex se* porque en lo primero avia inducción positiva del demonio, la qual aunque sea *ad non agendum*, no es permitida al hombre; pero no en esto último, antes bien al contrario ay privacion de inducción del demonio, *ut se dicam*, pues ay destrucción del signo, que *ubi est in*, suele excitar, é induzir al demonio á que obre efectos, pactados entre él, y el Mago: y así en la destrucción del dicho signo, ningun vno de la Magia interviene, sino solo el vno de la potestad humana, la qual tiene el hombre *ex se* para destruir el tal artificio.

INSTANCIA.

27 Instará: el que destruye el signo, cree, que ha de ser fuerte, que el demonio cesse del efecto del hechizo, *alias* fuera ociosa la tal destrucción: luego la tal destrucción efectiva en el pacto, y en virtud del pretén de forzar al demonio, para que desista: lo qual tiene aun mas fuerza, y especial lugar, quando el primer pacto se celebró entre el Mago, y el demonio, con tal condicion, que destruido el signo, no solo pueda, sino que deba el demonio desistir de la operacion del hechizo: *ergo*, &c.

RESPUESTA.

28 Respondo *in primis*: que no es necesario creer, ó esperar, que aya de cessar ciertamente el demonio *eo ipso*, que se destruya el signo: pues para que la tal accion sea prudente, bastará que se juzgue probablemente lo dicho: y para esta probabilidad ay bastante fundamento, en que regularmente, y casi siempre sucede así: pues consta de la experiencia, que el demonio suele guardar estos pactos, y causar el efecto pactado todo el tiempo que dura el signo, y destruido este, cessar de la dicha operacion.

CONSULTA XVIII.

Que contiene varios Quesitos acerca de la presente materia de Sortilegios.

DIFICULTAD I.

Preguntase, lo primero: que sortilegio sea echar suertes con los naipes, y adivinar por ellas cosas ocultas, passadas, ó futuras, valiendose para lo dicho en dichas suertes, además de muchas circunstancias vanas, de la señal de la Cruz, y de la invocacion de las Animas, especialmente de las de aquellos que murieron con violencia, verificando muchas vezes por este medio cosas futuras, y que penden de la libertad?

CONCLUSION I.

2 Respondo, lo primero: que en lo dicho ay dos especies de sortilegio: vna llamada adivinacion por suertes, que es *usar de suertes para conozer las cosas futuras*, ó *ocultas*: y la otra llamada Necromancia, ó Pſycoman-

29 Y ora venga esto, porque Dios no le permite al demonio el que dañe libremente á los hombres por su alvedrio, y se lo permite quando el mismo hombre por su maldad coopera libremente á ello, mediante el pacto, y señales de la Magia, para que la bondad de Dios se manifieste mas en lo vno: y la maldicia de los hombres en lo otro: ora venga lo dicho, porque el mismo demonio voluntariamente acostumbra á guardar estos pactos, no porque el dicho guarde fidelidad: pues el tal es mentiroso, y padre de la mentira, sino para engañar de esse modo mas seguramente á los hombres, que confiadamente se atreven á pactar con él: de qualquiera suerte, pues, ó por qualquiera de dichas causas, que haga lo dicho el demonio, consta por experiencia, que regularmente, y lo mas frecuente es hazerlo así.

30 El que destruye, pues, dicho signo, no cuida de la causa, por la qual *ablato signo* cesse de la operacion: sino solo pretende ahuyentar al demonio, quitándole el incentivo, con que se suele mover. De donde se sigue, que para lo dicho haze poco al caso el que el demonio se aya obligado por el primer pacto á cessar de la magica operacion: pues el que destruye el signo, no pretende obligarle en fuerza del primer pacto, sino solo pretende quitar el objeto con que se suele mover.

31 Añado: que así como puede el demonio destruyendo el signo, continuar todavia el efecto del hechizo, si se lo permitiere Dios, quádo por el primer pacto no se obligó á cessar *signo ablato*; así también podrá perseverar en el dicho hechizo, ó en la operacion, aunque primero se obligasse á cessar: porque es mentiroso, y no siempre guarda los pactos, sino solo quando, ó no se le permite hazer otra cosa, ó quando juzga que le es conveniente para sus depravados fines: luego el que destruye el signo, no debe cuidar, que es lo que hará el demonio, ó qual aya sido el pacto primero, sino solo debe pretender quitar la tal ocasion de mal, y restituir al hombre á aquel estado en que estava, quando no avia tales signos: esperando, que así como antes no se movia el demonio á la dicha magica operacion, no se excitará, ni moverá despues de destruidos los signos.

cia, y es conjurar, ó invocar las Almas de los Difuntos, especialmente de aquellos que murieron violentamente, para que revelen las cosas futuras.

CONCLUSION II.

3 Respondo, lo segundo: que dichos sortilegios saben manifestamente á heresia, así de parte de la obra, como de parte del operante: pruebae esto, *ex parte operantis*, por la invocacion tacita del demonio, que en dichas suertes se contiene, y en la invocacion expresa de las Animas (especialmente de las de aquellos que murieron con violencia) para revelar los futuros contingentes, y mas verificandose muchas vezes la predicion: pues no pudiendose atribuir dicho efecto, ó predicion, ni á las circunstancias vanas con que se

echan

echan dichas suertes, ni al conjuro, ó invocacion de las Animas (como es cierto) se deve atribuir dicha predicion de sucesos al Demonio, como lo tiene Santo Thomas, 1.ª part. *quæst.* 117. *art.* 2. ad 2. Torre, y otros: *sed sic est*, que qualquiera invocacion del demonio sabe á manifiesta heresia, segun Fray Barrolomé de Espina, Maestro del Sacro Palacio, Simanca, y Diana, que los cita, y sigue, *part.* 4. *tract.* 8. *resol.* 15: *ergo*, &c.

4 *Ex parte operis*: por mezclar en dichas suertes la señal de la Santa Cruz, lo qual haze al sortilegio sospechoso de Herege, segun Torreblanca, de Magia operatrice, lib. 2. *cap.* 9. desde el numero 26. y Carena, *part.* 2. *titul.* 12. §. 9. *num.* 35. y lo mismo indica Moura, *Opuscul.* 1. de *incant.* *señ.* 3. *cap.* 5. *num.* 37. donde dize, que el hombre de Jesus, y la señal de la Cruz son Sacramentales: y que para el efecto presente, y semejantes se tienen absolutamente por cosa Sagrada: *sed sic est*, que los sortilegios en que se mezclan Sacramentales, y que se hazen con cosas Sagradas, son sortilegios qualificados, *et sapientiam harsim manifeste ex parte operis*, como lo tiene la comun de Doctores: *ergo*, &c.

DIFICULTAD II.

5 Preguntará lo segundo: que sortilegio sea el de los muñecos (de cera, ó otra materia) hombre, y muger abrazados vno con otro, y hechos con muchas vanas circunstancias, y con águ bendita, para conciliar el amor de alguno con alguna?

CONCLUSION.

6 Respondo: que es yn hechizo amatorio, que sabe manifestamente á heresia, por el abuso de el agua bendita, el qual abuso incluye dicho manifiesto fabor en el comun sentir de los Doctores, que cita, y sigue Moura, *Opuscul.* 1. *señ.* 3. *cap.* 5. *numero* 28. y la razon es: porque quando en los sortilegios se mezclan cosas Sagradas, ó Sacramentales, se presume, que las tales se ofrecen en sacrificio al Demonio, y así se comete en ello especialissimo sacrilegio, y se engendra vehementemente sospecha de heresia.

7 Añado: que el padre presimil de semejantes sortilegos el que crean, que dichas Sacramentales tienen virtud para forzar el libre alvedrio, lo qual sería verdadera heresia. Y que es verisimil les persuada el Demonio semejante error, dándoles á entender, que el abuso de los Sacramentos, y Sacramentales causan semejantes maravillosos efectos en quanto al amor; y así intervienen algunos Doctores, que aunque semejantes sortilegos, preguntados sobre la mala creencia, nieguen el que ellos crean, que los Sacramentales, y cosas Sagradas tienen virtud para forzar el libre alvedrio, y para otros torpes efectos, ó errores, con todo esto deven abjurar de vehementer. Veaſe Moura citado, *numero* 32. *circa finem*.

8 Añado lo segundo: que también puede presumirse, que dichas Sacramentales se mezclan en los sortilegios por irrision, y por hazer especial injuria al agua bendita, aplicándola á cosas viles, é indignas, lo qual tiene tambien fabor vehementemente de heresia: A que no delayudan otras circunstancias vanas, que suelen mezclarse en dichos sortilegios, las tales sortilegas, co-

mo sahumerios, y semejantes, que es como ofrecen incienso al Demonio: pues como dize Goroquio, *in Litteris bene*, lib. 1. *fol.* 11. todas las cosas que se contienen, y mezclan en los ensalmos, y sortilegios, se ofrecen en sacrificio al Demonio: *ergo*, &c.

9 De lo dicho se sigue: que no solo sabe á manifiesta heresia el sortilegio en que se abusa de qualquiera de los siete Sacramentos, como lo tiene con Rocio, Delrio, Torreblanca, Peña, Zanardo, Raphael de la Torre, y otros, Diana, *part.* 4. *tract.* 8. *resol.* 13. Ni solo el sortilegio en que se abusa de las Sacramentales, sino tambien el sortilegio en que se mezclan cosas, ó palabras Sagradas, como, v. g. el Agnus Dei, las vestidoras Sacerdotales, las Reliquias de los Santos, Medallas, Cándelas benditas, Vasos Sagrados. El Evangelio, el Symbolo de la Fè, el Padre nuestro, Ave Maria, algun Psalmo de David, palabras de la Sagrada Escritura, Oraciones santas, y semejantes. Así lo tienen Sese, Belochio, Florono, Delrio, Genuente, Peña, Eficacia, Raphael de la Torre, y la comun de Doctores, que cita, y sigue Diana, *ubi supra*, *resol.* 14.

10 Y la razon es: porque los sortilegios, que en sus sortilegios mezclan algunas de dichas cosas, *eo ipso*, dan á entender, que creen, que dichas cosas tienen fuerza, y están instituidas para obrar dichos males: *sed sic est*, que creer esto, sería heresia; luego la admision de dichas cosas trae consigo fabor de manifiesta heresia, y haze que el sortilegio sea heretical.

DIFICULTAD III.

11 Preguntará lo tercero: si todo sortilegio sea heretical, y tenga fabor de heresia: Y como se conocen tales sortilegios sepan á manifiesta heresia, y quales no sepan á manifiesta heresia?

HÁZENSE ALGUNAS suposiciones.

12 Supongo lo primero antes de responder: que en todo sortilegio se halla sospecha de heresia (abstrayendo de si sea, ó no, manifiesta) y por consiguiente, que todo sortilegio puede desirte en este sentido heretical.

La razon es, porque en todo sortilegio se halla, ó interviene invocacion del Demonio, á lo menos tacita, como bien prueba Bordon, *tom.* 1. *cap.* 18. *quæst.* 5. *11. §. 15. sed sic est*, que la amistad, compañia, ó comercio con el Demonio, que se contrae de la invocacion del tal, ó se arguye de ella, tiene fabor de heresia: pues si se presume Herege el que convesa con los Hereges, quanto con mas razon deberá presumirse tal, el que convesa tiene familiaridad, y comercio con el Demonio? Luego qualquiera sortilegio tiene algun fabor de heresia, manifiesto, ó no manifiesto: *ergo*, &c.

13 Supongo lo segundo: que los sortilegios se dividen en dos especies: vnos, que saben manifestamente á heresia (*vel quod idem est* á heresia manifiesta), estos se llaman sortilegios qualificados, ó absolutamente, *et simpliciter* hereticos: otros, que no saben manifestamente á heresia, losquales se dize, que sabe á heresia oculta, y se llaman sortilegios simples, ó hereticos.